

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito; Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

Continuacion. (1)

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 143. Los Ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudacion de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la Administracion del Estado.

Art. 144. Los Depositarios y Agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento: pero éste lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del Depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán tambien los fondos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de correccion pública.

Art. 146. La distribucion é inversion de los fondos municipales, se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 147. La ordenacion de los pagos es atribucion del Alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un Regidor interventor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. El Regidor Interventor no autorizará ningun libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 150. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido

(1) Véanse los números 206 y 207.

bajo su firma por el Regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 151. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del Cuerpo municipal confirmado por la Diputacion provincial, se creará una Seccion especial de Contabilidad, de que será Jefe el Concejal interventor.

A cargo de la Seccion de Contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere Seccion de Contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del Concejal interventor y del Alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando áquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobacion del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á correccion pública se formará en los pueblos cabeza de partido, una cuenta especial que se circulará á los Ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una Junta compuesta de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su exámen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al Ayuntamiento para la formacion de presupuestos, compondrán la Junta censora de las cuentas.

Art. 156. La Junta se reunirá en la Casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunion nombrará la Junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen en término de ocho dias.

Art. 158. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los Agentes de recaudacion y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 160. La Junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascorra mas de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disistieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 161. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todas los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el art. anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaria para que lo examine cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250.000 reales, se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasará íntegro á la Diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de Marzo.

TÍTULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independiente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones, culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurren en hechos ó omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con ar-



regio á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Ayuntamiento. Rs. vn.	Alcalde único l. ^o Rs. vn.	Alcaldes. Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
4.....	200	70	80	60
7.....	400	100	100	70
11.....	700	200	150	100
14 á 22.....	1.000	300	300	200
26 á 34.....	1.500	700	500	300
38.....	2.000	1.000	700	400
42.....	3.000	1.500	800	500
46.....	4.000	2.000	1.000	600

Art. 170. Para la imposición y exacción de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.
Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.
Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporación, y por la misma falta. Exceptuase el Presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecución.
Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la Corporación serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razón se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecución que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oída la Diputación provincial cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla ó produciendo alteración del orden público.

También tendrá lugar la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputación, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputación no estuvieren de acuerdo para la suspensión del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspensión gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de treinta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó declarado que há lugar á disolución, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspensión se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres días á mas tardar después de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de 30 días, si há lugar á la formación de causa ó á la disolución. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que correspondan; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorización del Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial. Esta autorización deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo el Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de treinta días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorización, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorización para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violación de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el cap. XIII del título VIII, del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV, del tit. VIII del lib. II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formación de las listas ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser acusados por acción popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitación del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspensión del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales y lo pondrá en conocimiento de la Diputación provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspensión de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ó otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento corresponda.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que éstos respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas por los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspensión basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitución se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolución no les dá derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 186. Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y Agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los Concejales.

TÍTULO V.

CAPÍTULO UNICO.

Del Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 188. El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al Alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás Autoridades y Corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y Reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, é imponer también gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 30.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que le confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 192. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como Delegados de los Alcaldes, las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Art. 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 178 y 179 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el artículo 255 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los Ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 13 del corriente mes.

2.º Los años para la renovación de los

Ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su elección se vayan aprobando por los Gobernadores.

3.º Se publicará una edición especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO UNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Art. 1.º El territorio de la monarquía española en la Península é islas adyacentes, se divide para su administración y economía en provincias, según lo determina ó determinare la ley de division territorial.

Art. 2.º El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determinare por ley expresa, continuarán siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteración en los límites de una provincia, ni segregación ó agregación á su territorio, sin previo expediente en que sean oídas las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y también el Consejo de Estado.

Quando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º En ningún caso puede acordarse, sino en virtud de una ley, la agregación de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta, en todo ó en parte, del régimen general de la monarquía.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley, se dividirán todas las provincias en distritos electorales de á 25.000 almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de 13.000 almas, se formará un distrito mas, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.º Puede el Gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la Administración de justicia civil y económica en partidos y agrupar varias provincias con la denominación conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde según la presente ley.

Art. 8.º Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de division territorial, ó en una expresa para cada caso, previas las formalidades prescritas en el art. 4.º

Art. 9.º Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las provincias según su condicion, determinada en el capítulo 2.º, tit. 1.º de la ley orgánica municipal.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una Diputación provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su población determina la presente ley.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se señala expresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales todo lo que concierne á la Administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución.

Son también de su competencia cuantas funciones les atribuyen expresamente las leyes.

Los acuerdos son según los casos:

1.º Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

2.º Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

3.º No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores jerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los que versen.

1.º Sobre la validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho días.

2.º Sobre la elección y separación de todos sus empleados y dependientes.

3.º Sobre la administración de los fondos de la provincia y su inversión, conforme al presupuesto aprobado.

4.º Sobre la administración de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.

5.º Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y escusa de los Concejales nombrados.

6.º Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.

7.º Sobre la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

8.º Sobre la rectificación y construcción de caminos vecinales y su clasificación, cuando hubiere conformidad con los Ayuntamientos.

9.º Sobre la supresión, reforma, sustitución ó creación de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudación, no excediendo los límites marcados en las leyes.

10.º Sobre aceptación de donaciones ó legados que se hicieren al común, ó á algún establecimiento municipal.

11.º Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los Ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

12.º Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del común de los pueblos.

13.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y Ordenanzas del ramo.

14.º Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del común, siempre que, previo el dictamen de dos Letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

15.º Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los Ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, según parecer de dos Letrados, y ordenar lo conveniente para la ejecución del laudo, dentro de diez días.

16.º Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del Municipio.

17.º Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el común de los pueblos, si el derecho fuere incuestionable, y ordenar la inclusión de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de 30 días.

18.º Sobre remitir los recurrentes á los Tribunales para la declaración de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el Ayuntamiento, autorizando á éste para litigar, y dado el fallo declaratorio de los Tribunales, ordenar dentro de los ocho días siguientes al de su comunicación la inclusión en el presupuesto municipal.

19.º Sobre la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho días el acuerdo en uso de sus atribuciones.

20.º Sobre la creación ó supresión de establecimientos provinciales de Instrucción, Beneficencia ú otra clase, si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiese en ocho días el acuerdo.

21.º Sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos

los acuerdos de las Diputaciones, pero con ulterior recurso al Gobierno.

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobación del Gobernador civil de la provincia los acuerdos:

1.º Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineación parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

2.º Sobre el establecimiento, traslación ó supresión de ferias y mercados.

3.º Sobre construcción, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.º Sobre la distribución y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los ríos y servidumbres de acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobación superior, los acuerdos sobre:

1.º La ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validez y nulidad de las actas de elección de sus individuos y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.º La admisión de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundada en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creación ó supresión de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificación de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputación provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobación de planos generales de rectificación de poblaciones y formación de Ordenanzas de policía urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la vía contenciosa, ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligación de las Diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la Municipal, la Electoral y demás generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, el Gobierno, ó cualquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oídas:

1.º Sobre la demarcación de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variación de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creación ó supresión dentro de la provincia de establecimientos de Instrucción pública, Beneficencia, Corrección, ú otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad,

de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, Reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero si exponer su razon en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno, por conducto de éste, y á las Cortes directamente cuando se creyeren agravadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándose el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquél lo negare.

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporación, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Entre los papeles hallados en la Secretaría de este Gobierno se ha encontrado una libreta de imposición de la Caja de Ahorros de Madrid, á favor de D. Julio Perez y Agrasar.

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial, para que llegue á conocimiento del interesado, y pueda recoger la mencionada libreta.

Guadalajara 29 de Octubre de 1868.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del mes actual, se ha publicado el siguiente decreto:

«Como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia, y restablecido el art. 258 del Código, penal tal como estaba antes de que fuere variado por la citada ley.—Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de Gobierno, se ha servido acordar S. E. se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, á los efectos procedentes.

Lo que de orden de S. E. digo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1868.—El Vicesecretario, Francisco C. Manis.—Sr. Juez de primera instancia de....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria ó patronato, fundado en la Iglesia parroquial de la villa de Valfermoso de Tajuña, por Doña Manuela Gomez del Valle, vacante por óbito de D. Agapito Martínez, para que en término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado y

Escribanía del actuario, á deducir su acción, seguros de que se les administrará justicia; y apercibidos en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 15 de Octubre de 1868.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de Su Señoría.—Bernardo de Diego y Cerro.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato, fundado en la parroquia de Valfermoso de Tajuña, por Hernando García, para que en término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario, á deducir en forma su acción, seguros de que se les administrará justicia y con apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 15 de Octubre de 1868.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de Su Señoría.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO DE PAZ de Hueva.

D. Lorenzo de la Fuente, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Hueva.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido á instancia de D. Timoteo Barco, como apoderado de D. Francisco Monforte, contra Juan de Torres, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Hueva á 30 de Setiembre de 1868, el Sr. D. Juan Francisco Plaza, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal que antecede, promovido por el Procurador del Juzgado de este partido D. Timoteo Barco, en nombre de D. Francisco Dominguez, Juez de primera instancia de Monforte, contra Juan de Torres, vecino de Ranera, sobre pago de 58 escudos 500 milésimas, procedentes del arriendo de una máquina de hacer jabon:

Resultando con efecto del documento privado que se tiene á la vista, que el don Francisco Dominguez, dió en renta al Juan de Torres en 11 de Febrero de 1867, una máquina para hacer jabon, con todos los útiles y enseres necesarios para ello por el tipo de 15 rs. en el mes de Marzo, 30 en el de Abril y 60 en cada uno de los sucesivos, hasta que entregara los 2.000 rs. en que habian concertado la venta de la misma:

Resultando además de dicho documento que el Torres se comprometió de no pagar la maquinaria al Sr. Dominguez, á devolvérsela á esta citada villa, de donde la recibió, sin que haya cumplido una ni otra cosa, dando lugar á ser demandado en el presente juicio:

Resultando que citado por medio de oficio dirigido al Juez de paz de Ranera en 27 del actual, con entrega del duplicado de la papeleta, no se presentó á contestar la demanda ni impugnarla:

Considerando que al no cumplir el Torres lo que ofreció, ha dado margen á ser demandado por el actor, así como á que este pida mediante la rebeldía de aquel, el que se le embarguen los bienes que posea y sean suficientes á reintegrarse de lo que pide y de la maquinaria que el demandado tiene en su poder sin haberla pagado:

Y considerando, en fin, que el documento presentado acredita la legitimidad de la deuda y la no comparecencia del Juan de Torres, la justicia que asiste al Sr. Dominguez, para reclamarla como lo ha hecho:

Vistos los arts. 1172, 1173, 1176, 1181, 1184 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo

Que debía condenar y condenaba á Juan de Torres, á que en término de cuatro días dé y pague á D. Francisco Dominguez, los 58 escudos y 500 milésimas que reclama, con las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, mandando se proceda á la retencion de los bienes del deudor, de conformidad con lo pretendido, previo oficio que se dirija al Juez de paz de Ranera, y que se anuncie esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta sentencia lo manda y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.—Juan Francisco Plaza.—Lorenzo de la Fuente, Secretario.

Corresponde la sentencia inserta á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial*, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez de paz y firmo en Hueva á 7 de Octubre de 1868.—Lorenzo de la Fuente, Secretario.—V. B.—Juan Francisco Plaza.

JUZGADO DE PAZ de Milmarcos.

D. Bacobo Aguado, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Milmarcos.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado en 12 del corriente, á instancia de D. Epifanio Amaya, vecino de esta villa, contra Bernardino Tomás, que lo es de Vilhel de Mesa, en ausencia y rebeldía de este ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Milmarcos á 13 de Octubre de 1868, el Sr. Juez de paz de la misma D. Andrés Escolano, en vista del acta de juicio verbal que antecede, promovido á instancia de D. Epifanio Amaya de esta vecindad, contra Bernardino Tomás, vecino de Vilhel, sobre pago de 4 escudos 800 milésimas que es en deberle.

Resultando de que el Bernardino Tomás, demandado ha sido en debida forma notificado de orden del Sr. Juez de paz de Vilhel de Mesa, en el día 7 del corriente:

Resultando la no comparecencia del Bernardino á la celebracion del juicio, así como tambien el no haber presentado justa y legitima causa que pudiera impedirle y presentando el demandante documento que acredita la referida deuda de 4 escudos 800 milésimas:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar la demanda confiesa por ello su deuda:

El Sr. Juez de paz por ante mí su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al Bernardino Tomás, á pagar al D. Epifanio Amaya los 4 escudos 800 milésimas que este reclama, y los gastos y costas de este juicio, todo en el término de quinto día.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Andrés Escolano.—Jacobo Aguado, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito. Estando celebrando audiencia pública ante los testigos Victoriano Martínez y Benigno Romero, de esta vecindad, que firman con dicho Sr. Juez de que certifico. Milmarcos y Octubre 13 de 1868.—Andrés Escolano.—Victoriano Martínez.—Benigno Romero.—Jacobo Aguado.

Notificacion en los Estrados. Acto continuo yo el Secretario del Juzgado de paz de esta villa, notifiqué y lei integramente en los Estrados de este Juzgado la sentencia que precede á presencia de los testigos Victoriano Martínez y Benigno Romero, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Bernardino Tomás, vecino de Vilhel de Mesa, y firman de que certifico.—Victoriano Martínez.—Benigno Romero.—Jacobo Aguado.

Concuera con su original á que me refiero, y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente con

el visto bueno del Sr. Juez de paz, que firmo en Milmarcos y Octubre 16 de 1868.—El Secretario, Jacobo Aguado.—V. B.—Andrés Escolano.

D. Jacobo Aguado, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Milmarcos.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado en 12 del corriente á instancia de Don Epifanio Amaya, vecino de esta villa, contra Narciso Lopez, que lo es de Vilhel de Mesa, en ausencia y rebeldía de este ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Milmarcos á 13 de Octubre de 1868, el Sr. Juez de paz de la misma D. Andrés Escolano, en vista del acta de juicio verbal que antecede promovido á instancia de D. Epifanio Amaya, de esta vecindad, contra Narciso Lopez, vecino de Vilhel de Mesa, sobre pago de 11 escudos 800 milésimas, que es en deberle:

Resultando de que el Narciso Lopez, demandado, ha sido en debida forma notificado de orden del Sr. Juez de paz de Vilhel de Mesa en el día 7 del corriente:

Resultando la no comparecencia del Narciso á la celebracion del juicio, así como tambien el no haber presentado justa y legitima causa que pudiera impedirle y presentando el demandante documento que acredita la referida deuda de 11 escudos 300 milésimas:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar la demanda confiesa por ello su deuda,

El Sr. Juez de paz, por ante mí su Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Narciso Lopez, á pagar Don Epifanio Amaya, los 11 escudos 300 milésimas que este reclama y los gastos y costas de este juicio, todo en el término de quinto día.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Andrés Escolano.—Jacobo Aguado, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito municipal, estando celebrando audiencia pública ante los testigos Victoriano Martínez y Benigno Romero, de esta vecindad, que firman con dicho Sr. Juez en Milmarcos á 13 de Octubre de 1868.—Andrés Escolano.—Victoriano Martínez.—Benigno Romero.—Jacobo Aguado.

Notificacion en los Estrados. Acto continuo yo el Secretario del Juzgado de paz de esta villa, notifiqué y lei integramente en los Estrados de este Juzgado la sentencia que precede, á presencia de los testigos Victoriano Martínez y Benigno Romero, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Narciso Lopez, vecino de Vilhel de Mesa, y firman de que certifico.—Victoriano Martínez.—Benigno Romero.—Jacobo Aguado.

Concuera con su original á que me refiero; y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente con el V. B. del Sr. Juez de paz, que firmo en Milmarcos 16 de Octubre de 1868.—El Secretario, Jacobo Aguado.—V. B.—El Juez de paz, Andrés Escolano

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hinojosa.

D. José Laguna, Alcalde Constitucional de Hinojosa.

Hago saber: Que el recaudador de contribuciones de este pueblo, tiene señalados los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de Noviembre próximo venidero, para hacer la recaudacion de la contribucion de inmuebles y subsidio, correspondiente al segundo trimestre del año económico actual, que tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento del mismo,

desde la salida del sol hasta las doce del día.

Se encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Milmarcos y Lábrós, den la debida publicidad á este anuncio, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Hinojosa 24 de Octubre de 1868.—El Alcalde, José Laguna.—P. S. M.—El Secretario interino, Manuel Laguna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 7 del corriente por falta de licitadores, para el aprovechamiento de los pastos del monte Mata, de este comun de vecinos; se anuncia segunda subasta que tendrá lugar á los diez días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

El acto se verificará en las Casas consistoriales ante el Ayuntamiento el día señalado, desde las once á las doce de su mañana.

Almonacid de Zorita 24 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Antonio Villegas.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzon y Ciruelos.

El Ayuntamiento de este distrito municipal tiene acordado crear una plaza de guarda municipal para el mismo, con la dotacion anual de 150 escudos, pagados de su presupuesto.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, acompañadas de la copia de la licencia si son licenciados del Ejército y certificacion de conducta, del Sr. Alcalde del pueblo de su residencia; y pasados se proveerá en el que reuna mayores méritos.

Luzon 26 de Octubre de 1868.—Francisco Merodio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muriel y agregado Sacedoncillo.

No habiendo sido aceptado por los ganaderos de este pueblo ni agregado, el aprovechamiento de los pastos de las dos Dehesas boyales de los propios de este distrito, se sacan á pública subasta bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan general, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 7 de Setiembre último, número 187, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha licitacion.

El remate tendrá lugar á los quince días de aparecer este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, cuyo acto se verificará ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este distrito, de doce á una de dicho día.

Muriel 26 de Octubre de 1868.—P. O.—Domingo de la Cruz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

No habiéndose presentado licitador alguno, para la corta y roza de retama que contiene la Dehesa de estos propios, se saca á segunda subasta, que tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el día 9 del mes de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, número 187, correspondiente al día 7 de Setiembre último y las particulares que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Cabanillas del Campo 26 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Juan José Verda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villarejo de Medina.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado Fuente el Puercos y Muela, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 8 del inmediato mes de Noviembre, y hora de las diez de su mañana.

Villarejo de Medina 26 de Octubre de 1868.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Sierra Martínez, Secretario.—V. B.—El Alcaldé, Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

A los ocho días de insertarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las diez de la mañana, se celebrará en la Casa consistorial de esta villa el remate en pública subasta para arrendar hasta fin de Junio de 1869, los arbitrios municipales de medidas de líquidos, pesos y romanas de uso voluntario y saca de colambre; bajo el tipo designado y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Sacedon 27 de Octubre de 1868.—El Alcalde accidental, Juan Cuenca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa, la agregacion del aprovechamiento de los pastos del monte Pinar de estos propios, se sacan á pública subasta, á los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para poder pastar con 400 cabezas de ganado lanar; bajo el tipo de 200 milésimas cada cabeza, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de su celebracion.

Valdeconcha 28 de Octubre de 1868.—El Alcalde, José Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tovillos.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de este distrito, de los montes denominados Solanazo, Matilla y Pinarejo de Tovillos, bajo las condiciones estipuladas en el plan general; cuyo acto tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala consistorial del Ayuntamiento.

Tovillos 28 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Hilario Colás.—El Secretario, Patricio Alba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalen.

A los treinta días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, tendrá lugar la subasta de 1000 pinos por entresaca, en la dehesa de Valdemorales, bajo el tipo de 1 224 escudos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Peñalen 21 de Octubre de 1868.—El Presidente, Maximino Martínez.—El Secretario, Victor Audino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacadima.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 69 trozos de pino, que se hallan depositados en esta Alcaldía, se sacan á la segunda subasta segun previene el *Boletín oficial* de 7 de Setiembre último, bajo las condiciones que figuran en el plan general y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa, el día 15 de Noviembre próximo á las tres de su tarde.

Villacadima 23 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Hermenegildo Sevilla.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 1868.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general del Distrito, se ha recibido la orden siguiente:

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 34.—Circular.—2.º Archivo.—Excmo. Sr.—Para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual, en que se concede la vuelta al servicio a todos los Jefes y Oficiales del Ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente.—Primero.—Que no es aplicable el citado decreto a los Jefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta.—Segundo.—Que los que se hallen en este caso pueden sin embargo solicitar la vuelta al servicio siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron a pedir su separacion.—Tercero.—Que para los efectos del artículo anterior se forme expediente gubernativo oyendo a los Directores de las armas, a las autoridades, dependencias y personas que sea necesario para fijar bien las circunstancias de cada interesado.—Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 20 de Octubre de 1868.—Juan Prim.—Lo traslado a V. E. de orden de S. E. para su conocimiento y a fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia llegue a noticia de los interesados a quienes compete.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.—El Coronel Jefe de E. M.—Joaquin Sanchez.—Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.—Es copia.—El Gobernador militar Salvador Clayjo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Bocigano.

Justo Monge, Secretario del Juzgado de paz de Bocigano.

Certifico: Que habiéndose incoado demanda en primera instancia por D. Lucas Ballesteros y Martinez, residente en este, y vecino de la villa y corte de Madrid, en reclamacion de las fanegas de centeno que le adeudan los vecinos de Colmenar de la Sierra y su anejo la Viquela, no habiendo comparecido los demandados a la vista que se les ofreció, en su ausencia y rebeldia ha recaido la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Bocigano, a 1.º de Octubre de 1868, el Sr. Don Francisco Sanchez, Juez de paz de este distrito:

Vistos los fundamentos de esta demanda:

Considerando que todo el que se halla en el pleno gozo de sus derechos civiles, está obligado a comparecer en juicio bajo la responsabilidad que la ley impone por su desobediencia y por abandonar en razon al silencio que ninguna prueba suministra en su descargo:

Considerando que a la fé las notificaciones por el Juez de paz de dicho Colmenar de la Sierra, Julian Sanz lo hizo en las citadas, recibiendo estas la papeleta

demandante, dándoles el tiempo necesario para que les constara el juicio intentado contra ellos: Considerando que todo demandado que no comparezca a contestar, viene a confesar tácitamente ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Y considerando por último que ninguna excepcion legal se ha hecho en este Juzgado de paz para suspender el acto:

Falla: Que debe condenar y condena a los citados vecinos y compañeros del Colmenar de la Sierra y su anejo la Viquela, al pago de las fanegas de centeno que les corresponde al terreno rozado, que segun las citadas obligaciones tienen en dicha posesion, y además en las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion de los procedimientos judiciales, todo en el término de ocho dias de como aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Y para que tenga efecto lo preceptuado en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese en los Estrados del Juzgado de paz, conforme al art. 1190 de la propia ley; librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, para que se digne ordenar su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta sentencia definitiva, lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Francisco Sanchez.—El Secretario, Justo Monge.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Francisco Sanchez, Juez de paz de este distrito, celebrando audiencia pública en el dia hábil de su fecha, a presencia de los testigos Isidoro Rodriguez, Alejandro Diaz y Francisco Perez, vecinos y residentes en este pueblo, firman, de que certifico.—Isidoro Rodriguez.—Alejandro Diaz.—Francisco Perez.—Monge.

Notificacion. Acto seguido yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado de paz, en ausencia y rebeldia de los vecinos de Colmenar de la Sierra y su anejo la Viquela, presentes los testigos Isidoro Rodriguez, Alejandro Diaz y Francisco Perez, que firman, de que yo el Secretario certifico.—Isidoro Rodriguez.—Alejandro Diaz.—Francisco Perez.—Monge.

Lo relacionado y copiado mas por menor aparece en su original, a lo que en lo sustancial me remito, y para que conste en cumplimiento a lo prevenido en los artículos del título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Bocigano a 8 de Octubre de 1868.—El Secretario, Justo Monge.—V. B.—El Juez de paz, Francisco Sanchez.

JUZGADO DE PAZ

de Palazuelos.

En el juicio verbal celebrado el dia 2 de Marzo último, a instancia de Cándido Monge y Pedro Juberias, contra Ramon Sobral, sobre pago de maravedises, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la villa de Palazuelos a 3 de Marzo de 1868, el Sr. Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal celebrado ayer entre partes Cándido Monge y Pedro Juberias, de esta vecindad, demandantes, contra Ramon Sobral, vecino de la ciudad de Alcalá de Henares, demandado, la demanda propuesta por los

primeros y la falta de comparecencia del demandado.

Resultando que a instancia de los dichos Cándido Monge y Pedro Juberias, vecinos de esta villa, fué demandado Ramon Sobral, vecino de la ciudad de Alcalá de Henares, en 17 del pasado mes de Febrero, por cantidad de 34 escudos 100 milésimas que le reclaman:

Resultando que con fecha 18 del pasado mes de Febrero último, se libró el oportuno oficio con inclusion del duplicado de la demanda, al Juzgado de paz de Alcalá de Henares para la citacion del demandado Sobral, el cual no fué admitido por alegar en oficio de 22 del mismo dicho Juzgado de paz no serle posible dar cumplimiento a la comunicacion de este Tribunal, en razon a no ir extendido en papel del sello correspondiente:

Resultando que con fecha 24 del mencionado mes, se ofició de nuevo al Juzgado de paz de Alcalá, rogándole practicarse la citacion en forma legal, en el supuesto de no ser excepcion ni causa justa para dejar de hacer dicha diligencia, el haber hecho uso del papel blanco ó sin sello para dicha comunicacion:

Resultando de las diligencias practicadas al intento haberse hecho la citacion y entrega de la papeleta a la esposa del demandado Ramon Sobral, Rosalia Mendieta, ni haber alegado ni probado causa legitima que le impidiese comparecer:

Visto lo expuesto por los demandantes, así como el documento que exhibieron, por el cual se prueba la legitimidad de la deuda que se reclaman:

Considerando que con el hecho de no comparecer el demandado en este Juzgado en el dia y hora señalado para la celebracion del expresado juicio, ni excepcionada causa justa para dejar de hacerlo, antes por el contrario ha escrito a la Secretaria de este Juzgado, que en el dia de ayer se presentaria a satisfacer la deuda que se le reclama,

Falla: Que debia declarar como declara, en rebeldia a Ramon Sobral, vecino de la ciudad de Alcalá de Henares, y a que en término de ocho dias de como esta sentencia cause ejecutoria, pague a Cándido Monge y Pedro Juberias, de esta vecindad, la cantidad de 34 escudos 100 milésimas que le reclaman y además las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Así por esta sentencia que se mandará insertar en el Boletín oficial de la provincia, y en los Estrados de este Juzgado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez de paz, de lo que yo el Secretario interino certifico.—Cándido de la Fuente.—Bernabé de la Fuente.

Todo lo relacionado é inserto concuerda con su original: y de mandato judicial pongo la presente, que firmo por duplicado en Palazuelos a 13 de Octubre de 1868.—Bernabé de la Fuente.—V. B.—El Juez de paz, Cándido de la Fuente.

JUZGADO DE PAZ

de Las Inviernas.

D. Gregorio Garcia, Secretario habilitado del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia promovido a instancia de D. Domingo Garcia, Secretario del

Ayuntamiento constitucional de esta villa, contra D. Manuel Aldeanueva, sobre pago de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaido en el mismo la siguiente

Sentencia. En la villa de Las Inviernas a 19 de Setiembre de 1868, el Señor D. Marcos Valdehita, Juez de paz de la misma:

Visto el anterior juicio verbal celebrado a instancia de D. Domingo Garcia, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, en rebeldia de D. Manuel Aldeanueva, que lo es vecino de Cifuentes, sobre pago de dos escudos que el demandado es en deber al demandante, por los honorarios del trabajo invertido en la formacion de expediente posesorio que el demandante practicó, a instancia del demandado, de las fincas que posee en esta localidad:

Considerando que remitido oficio suplicatorio al Sr. Juez de paz de Cifuentes, conforme a lo dispuesto en el art. 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil, juntamente con el duplicado de la papeleta, fecha 12 de Setiembre, siendo entregada al demandado y notificada en 14 de dicho mes, por el Secretario del Juzgado de Cifuentes:

Considerando que el demandado en el hecho de no haber comparecido a la hora señalada a el acto del juicio, viene a declarar la deuda que el demandante reclama; Su Señoría

Falla: Que en rebeldia debia de condenar como condenaba a D. Manuel Aldeanueva, vecino de Cifuentes, para que dentro de tercero dia al en que aparezca la presente inserta en el Boletín oficial de esta provincia, pague a la parte demandante los dos escudos por el trabajo invertido en el expediente posesorio que le practicó a su instancia, con mas las costas causadas y que puedan causarse hasta su total solvencia.

Así por esta sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública, de que certifico.—Marcos Valdehita.—P. S. M.—Gregorio Garcia, Secretario habilitado.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. Marcos Valdehita, Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública, y leida por mí el Secretario de orden de aquel, a presencia de los testigos Julian Vela y Manuel Carnero, que firman, de que certifico.—Julian Vela.—Manuel Carnero.—Gregorio Garcia, Secretario habilitado.

Notificacion en los Estrados. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de paz, notifiqué y leí íntegramente en los Estrados del Juzgado, la sentencia que antecede, a presencia de los testigos Julian Vela y Manuel Carnero, de esta vecindad, por ausencia y rebeldia de D. Manuel Aldeanueva, vecino de Cifuentes, firmando aquellos, de que certifico.—Julian Vela.—Manuel Carnero.—García, Secretario habilitado.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original a que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz, en Las Inviernas a 13 de Octubre de 1868.—El Secretario habilitado, Gregorio Garcia.—V. B.—El Juez de paz, Valdehita.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Baños.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia la segunda subasta para el arriendo de los pastos de los montes de este término y su agregado Fuembellida, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta; cuyo acto tendrá lugar en el día 5 del próximo mes de Noviembre de diez á doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento; Baños 24 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Narciso Cebollada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública y segunda subasta 1.524 árboles, por el tipo de 817 escudos 600 milésimas en los sitios Majada-Pinilla y Cabeza de los Pinos; se cortarán 240 árboles y 30 en la dehesa del Retamar, los restantes se hallan depositados, con mas 18 tablas, tasadas en 9 escudos, bajo las condiciones que figuran aprobadas en el plan general de todos los aprovechamientos forestales y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo, el día 12 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana. Cantalojas 25 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Tomás Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdearenas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada por este Ayuntamiento el día 25 del corriente, de los pastos del monte Umbria, perteneciente a estos propios, se saca a nueva subasta bajo el tipo y condiciones aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa, el día 6 del próximo Noviembre á las once de la mañana. Valdearenas 26 de Octubre de 1868.—El Teniente Alcalde, Galo Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carrascosa de Henares.

No habiendo aceptado por los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal, se sacan á pública subasta, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 milésimas y condiciones del plan; cuyo acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana. Carrascosa de Henares 26 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Pedro Bravo.—Por su mandado, Andrés de las Heras, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Argecilla.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en la dehesa de estos propios, denominada los Horcajuelos, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Auto-

ridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 9 del mes de Noviembre próximo, de diez á once de su mañana. Villanueva de Argecilla 26 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Santiago Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa, el disfrute de los pastos chaparral, cuartel llanos de este distrito, se sacan á pública subasta para 15 caballerías mayores y 350 cabezas de ganado lanar, bajo los tipos de 900 milésimas cada una de las primeras y 200 milésimas, cada una de las últimas. El remate se celebrará á los ocho días de aparecer este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia. Bujalaro 3 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Pedro Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Saedon.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes á los ganaderos del pueblo, para 610 cabezas de ganado lanar al tipo de 200 milésimas de escudo cada una y para 42 id. de cabrio al de 500 milésimas hasta 1.º de Mayo de 1869, que ha verificarse en la dehesa de estos propios, bajo las condiciones aprobadas en el plan, que estarán de manifiesto en este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial al octavo día, á contar desde el que se publique este anuncio en el Boletín oficial, á la hora de las diez de la mañana. Saedon 19 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Miguel Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 6 del actual, para el aprovechamiento de los pastos en el monte de estos Propios, denominado los Villares, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate. El número de cabezas es el de 200 de lana y 10 de cabrio, á 200 milésimas cada una de las primeras y 500 de las segundas; dicha segunda subasta tendrá lugar á los quince días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la que se celebrará á las doce de su mañana ante mi Autoridad, en la Casa consistorial de esta villa. Guada 20 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Domingo Santos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Berninches.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en 8 de los corrientes, por falta de licitadores, para el aprovechamiento de los pastos sobrantes en el monte de estos Propios, ó sea para 280 cabezas lanares; se anuncia segunda subasta, que tendrá lugar á los diez días de aparecer inserto en el Boletín oficial de esta provincia este anuncio, bajo el tipo de 200 milésimas cada una y condiciones que sirvieron para la primera. Berninches 22 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Pablo Alba.—Santiago Martinez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordesillos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeña. Su dotacion consiste en 216 escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo, en término de quince días, á contar desde el día que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en que se proveerá. Tordesillos 23 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Diego Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almadrones.

Con la competente autorizacion se saca á segunda y pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de esta villa de Almadrones, para las clases de ganado que se marcan en el plan de aprovechamientos forestales, y tipo que allí se marca; cuya subasta tendrá lugar á los diez días de aparecer inserto en el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Almadrones 24 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Valentin Juaran.—P. S. M.—Urban Mayor, Secretario.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Setiembre último.

SECCION DE FOMENTO. Agricultura, Industria y Comercio.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.	
Atienza...	5.950	3.450	3.600	2.800	7.200	0.212	0.200	0.400	0.266	10.721	6.216	0.243	0.572	0.104	0.248
Brinueva...	6.200	3.700	4.200	2.800	6.000	0.190	0.212	0.200	0.200	11.350	6.071	0.295	0.745	0.061	0.198
Cifuentes...	6.300	3.375	4.150	3.400	5.600	0.236	0.212	0.200	0.200	12.072	6.486	0.297	0.881	0.083	0.222
Guadalajara...	6.700	3.600	4.600	2.700	7.300	0.200	0.212	0.200	0.200	10.431	5.406	0.233	0.572	0.110	0.310
Molina...	5.800	3.900	3.400	2.700	7.200	0.142	0.212	0.200	0.200	12.792	6.126	0.278	0.661	0.094	0.241
Pastrana...	7.100	3.400	5.300	2.200	5.800	0.236	0.212	0.200	0.200	9.909	6.909	0.233	0.661	0.098	0.334
Sigüenza...	6.266	3.556	3.800	3.000	7.700	0.236	0.212	0.200	0.200	11.288	6.706	0.299	0.612	0.098	0.334
Precio medio en toda la provincia.	6.330	3.440	4.178	2.928	6.685	0.200	0.212	0.200	0.200	11.406	6.196	0.292	0.531	0.077	0.245

Guadalajara 20 de Octubre de 1868.—El Gobernador, José Domingo de Utrera.